

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00098-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 de marzo de 2024

EXPEDIENTE n.º : 3971-2019-PRODUCE/DSF-PA (100-2023-PRODUCE/CONAS)

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 2014-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : LUIS ALBERTO SANCHEZ FLORES

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : *Numerales 3 y 78 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias.*

SANCIÓN : *Numeral 3*
Multa: 0.484 UIT
Decomiso: Recursos hidrobiológicos langostino (0.200 t.) y carajito (0.280 t.)

: *Numeral 78*
Multa: 0.484 UIT
Decomiso: Recursos hidrobiológicos langostino (0.200 t.) y carajito (0.280 t.)

VISTOS

El Recurso Impugnativo interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ FLORES** con DNI n.º 03853963, (en adelante, señor **LUIS SANCHEZ**), mediante escrito con registro n.º 00052959-2023 de fecha 31.07.2023, contra la resolución Directoral n.º 2014-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 05.09.2019, en el punto fijo de Control Carpitas (Panamericana Norte Km. 1182), distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, región Tumbes, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, conjuntamente con el personal de Aduanas, constataron que el vehículo de placa P2Z-864 de propiedad del señor **LUIS SANCHEZ**, conducido por el señor Manuel Antonio Seminario Sandoval, transportaba los recursos hidrobiológicos langostino (200 Kg.) y carajito (280 Kg.), estibados en sacos sin ningún medio de preservación adecuado (hielo), solicitándose los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de dichos recursos, manifestándose no contar con ninguno, por lo que se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Vehículos 24-AFIV n.º 000497 y el Acta de decomiso 24 n.º 000026, en la que se dejó constancia del decomiso de los recursos hidrobiológicos langostino (200 Kg.) y carajito (280 Kg.).
- 1.2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral n.º 2014-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023¹, se sancionó al señor **LUIS SANCHEZ**, con una multa de 0.484 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de los recursos hidrobiológicos langostino (0.200 t.) y carajito (0.280 t.)², por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; y con una multa de 0.484 UIT y el decomiso de los recursos hidrobiológicos langostino (0.200 t.) y carajito (0.280 t.)³, por transportar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. El señor **LUIS SANCHEZ** mediante escrito con Registro n.º 00052959-2023 de fecha 31.07.2023, interpuso recurso impugnativo contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso impugnativo interpuesto por el señor **LUIS SANCHEZ** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con Registro 00052959-2023 de fecha 31.07.2023

¹ Notificada al señor **LUIS SANCHEZ** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004014-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 07.07.2023.

² Mediante el artículo 2º de la Resolución Directoral n.º 2014-2023-PRODUCE/DS-PA se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.

³ Mediante el artículo 4º de la Resolución Directoral n.º 2014-2023-PRODUCE/DS-PA se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, **únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

En el presente caso, mediante escrito con Registro n.° 00052959-2023 de fecha 31.07.2023, el señor **LUIS SANCHEZ** presenta recurso de reconsideración contra la resolución Directoral n.° 2014-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023; no obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzado como un recurso de apelación y; por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

3.2 Rectificación de la Resolución Directoral n.° 2014-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023

- i) El numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- ii) Asimismo, el numeral 212.2 del citado artículo, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.
- iii) En ejercicio de esta potestad, este Consejo, efectuando una revisión del acto administrativo impugnado, advierte un error en su primer considerando, en tanto que se indica como propietario del vehículo de placa P2Z-864 al señor **JAVIER ROJEL VIDAL**, siendo lo correcto el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ FLORES**.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

- iv) Por tanto, habiéndose advertido el referido error material en la Resolución Directoral n.º 2014-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023 y, considerando las disposiciones legales antes descritas, este Consejo considera que corresponde rectificar el primer considerando de dicha resolución, en los siguientes términos:

Donde dice:

“(…) JAVIER ROJEL VIDAL”.

Debe decir:

“(…) LUIS ALBERTO SANCHEZ FLORES”

- v) Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión; en consecuencia, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **LUIS SANCHEZ**:

4.1. Sobre la falta de comisión de las infracciones administrativas imputadas

*El señor **LUIS SANCHEZ** alega que el día de los hechos el vehículo de su propiedad se encontraba rentado al Sr. Manuel Antonio Seminario Sandoval, lo cual se encuentra sustentado con el contrato de arrendamiento de fecha 03.09.2019 y la ficha RUC expedida por SUNAT, en la que consta como su actividad económica la de alquiler y arrendamiento de vehículos; por tanto, dicha persona es la responsable de las infracciones imputadas; en consecuencia, se han vulnerado los principios de culpabilidad y causalidad.*

Sobre el particular, debe precisarse que si bien en la normativa pesquera no se encuentra regulado el término “fecha cierta”, a efectos de resolver el presente recurso, en aplicación supletoria por deficiencia de dicha fuente⁶, corresponde acudir a lo señalado en el inciso 3 del artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS, en adelante el TUO del CPC, en el cual se indica que un documento adquiere fecha cierta y produce *eficacia jurídica desde, entre otros, con “la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas”*.

En ese sentido, en relación al contrato de arrendamiento de fecha 03.09.2019 aportado por el señor **LUIS SANCHEZ**, resulta preciso indicar que dicho documento no ha sido

⁶ Inciso 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

presentado ante Notario Público a efectos de adquirir “fecha cierta”; en consecuencia, como tal no desvirtúa la comisión de los hechos imputados. Asimismo, la Ficha RUC presentada tampoco desvirtúa la imputación efectuada, en tanto que se trata de un documento para efectos tributarios.

De otro lado, conforme lo establece el REFSPA⁷, las actividades de fiscalización se desarrollan en forma inopinada y reservada; en virtud de ello, es que el día 05.09.2019, los fiscalizadores acreditados por PRODUCE, constataron que el vehículo de placa P2Z-864 de propiedad del señor **LUIS SANCHEZ**, conducido por el señor Manuel Antonio Seminario Sandoval, transportaba los recursos hidrobiológicos langostino (200 Kg.) y carajito (280 Kg.), estibados en sacos sin ningún medio de preservación adecuado (hielo) y sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de dichos recursos.

Asimismo, conforme consta en el expediente, el señor **LUIS SANCHEZ** es propietario del vehículo de placa P2Z-864, de acuerdo al contenido de la ficha SUNARP⁸.

Es importante señalar que, si bien el TUO de la LPAG en el numeral 173.2 faculta a los administrados a aportar medios probatorios que desvirtúen las imputaciones en su contra, en el presente caso el señor **LUIS SANCHEZ** no adjunta documento alguno que sustente la aseveración vertida, respecto a que no resulta responsable por no tener la posesión del vehículo de placa P2Z-864 al momento de los hechos materia de infracción, por haberlo arrendado al señor Manuel Antonio Seminario Sandoval, constituyendo ello, una mera declaración de parte, en tanto que, como se explicó líneas arriba, el contrato de arrendamiento de fecha 03.09.2019 no resulta ser un documento de fecha cierta.

En esa línea de ideas, cabe citar el Acuerdo Plenario N° 002-2017 de fecha 21.08.2017, a través del cual el Consejo de Apelación de Sanciones luego de realizar un análisis respecto a la relación de dependencia que existe entre los propietarios de los vehículos terrestres y los choferes, quienes actúan en representación del titular del vehículo terrestre, acuerda lo siguiente:

*«El Pleno por unanimidad acuerda (...) el Conas continuará con el criterio que (...) **el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo**».*

En ese sentido, estando a lo expuesto y, al no haber presentado el señor **LUIS SANCHEZ** medio probatorio que acredite que no tiene responsabilidad en los hechos imputados, se colige que resulta plenamente responsable.

Por tanto, lo alegado por el señor **LUIS SANCHEZ** carece de sustento.

⁷ Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre:

1) La actividad extractiva.

2) La actividad de procesamiento.

3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos.

4) La actividad acuícola.

⁸ A fojas 23 del expediente.

4.2. Sobre la vulneración a los principios de culpabilidad y causalidad

*El señor **LUIS SANCHEZ** señala que se ha efectuado un análisis de culpabilidad basándose en apreciaciones subjetivas, tales como que el propietario debió haber previsto la conducta del conductor del vehículo, invocando al presente caso las normas del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC.*

Al respecto, debe precisarse que el objeto y ámbito del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito⁹, se encuentra referido a normas relacionadas con el tránsito y no a actividades pesqueras, tal como corresponde al presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe indicar que el Ministerio de la Producción no resulta autoridad competente para la aplicación de dicha normativa, conforme lo establece el artículo 3¹⁰ del mencionado decreto supremo.

Por tanto, lo alegado por el señor **LUIS SANCHEZ** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 010-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro n.° 0052959-2023 de fecha 31.07.2023, presentado por el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ FLORES**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Directoral n.° 2014-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 de la presente resolución.

⁹ **Artículo 1.- Objeto y ámbito.**

El presente Reglamento establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.

¹⁰ **Artículo 3.- Autoridades competentes**

Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
2. SUTRAN;
3. Las Municipalidades Provinciales; Las Municipalidades Distritales;
4. La Policía Nacional del Perú;
5. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ FLORES**, contra la Resolución Directoral n.º 2014-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 5.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ FLORES**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones